

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

CALI, Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1541
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL – SIMULACION DE CONTRATO RAD: 2018-00344
CALI, Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante y por el apoderado del señor SEVERIANO RUIZ PACHON se encuentra que no se cumplen las exigencias del artículo 312 del Código General del Proceso., por lo cual no se puede aceptar la misma.

En atención a lo dicho, el Juzgado,

DISPONE:

1. DENEGAR la terminación del proceso por transacción al no encontrarse cumplidas las exigencias del artículo 312 del Código General del Proceso.

2. REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que manifieste si es su deseo desistir de las pretensiones de la demanda en atención a que ya se pagó la obligación que originaba el interés de la demandante en llevar a cabo este asunto. De ser el caso remita el desistimiento cumpliendo las exigencias del art. 314 del CGP. De lo contrario se fijará fecha para la continuación de la audiencia respectiva.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072

Hoy, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se
notifica la presente providencia.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 154

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: ADOLIA RIVAS VALENCIA
DEMANDADO: ADRIANA RIVAS RIVAS
RADICACIÓN: 2019-416

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia anticipada en el proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovido a través de apoderado judicial por ADOLIA RIVAS VALENCIA en contra de ADRIANA RIVAS RIVAS, respecto de la administración del inmueble ubicado en esta ciudad, en la carrera 34 #10 A 15-115 apto 201 bloque H del Conjunto Residencial Vereda del Palmar.

II. ANTECEDENTES:

La señora ADOLIA RIVAS VALENCIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal de rendición provocada de cuentas en contra de ADRIANA RIVAS RIVAS, para que se ordene a la demandada la rendición de cuentas por los cánones de arrendamiento causados por el inmueble ubicado en la carrera 34 #10 A 15-115 apto 201 bloque H del Conjunto Residencial Vereda del Palmar y su correspondiente parqueadero.

Como soporte de ese pedimento indicó que es copropietaria con la señora ADRIANA RIVAS RIVAS, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-409842 Y 370-409790. Señala que la demandada alquila los inmuebles sin que a la fecha haya presentado informes de la gestión realizada y haya distribuido los cánones, adeudando los mismos desde el 22 de julio de 1999.

III. TRAMITE PROCESAL

Subsanada en debida forma la demanda y una vez reunidos los requisitos legales, la misma fue admitida mediante auto No. 2308 del 6 de junio de 2019, ordenándose la notificación de la demandada de conformidad con los Artículos 291 a 293 del C. G. del P.

La señora ADRIANA RIVAS RIVAS quedó notificada personalmente a través del Consultado de España luego de que se diligenciara el despacho comisorio librado por el juzgado, guardando silencio frente a la demanda.

El Despacho erróneamente fijó fecha para audiencia, sin embargo al no ser ello procedente conforme a la ley procesal la misma no se llevó a cabo y considerando que el material probatorio existente en el proceso es suficiente para dirimir el litigio sin que existan más pruebas que practicar, se dará aplicación al artículo 278 del C.G. del P. por las circunstancias especiales que presenta este caso, en el cual a consideración del despacho

no puede procederse a dictar el auto de que trata el art. 319 No. 2 del CGP. Como pasa a explicarse.

IV. CONSIDERACIONES

Al examinar los denominados presupuestos procesales, es claro que aquí se encuentran presentes, como que esta instancia es competente para conocer este tipo de litigios tanto por la cuantía como por la vecindad de las partes; la parte demandante al haber asistido al proceso demuestra la capacidad que tiene de ser parte en el mismo al igual que la demandada; no existe prueba ni tampoco se alegó, que concurra en ellas causal alguna de impedimento para comparecer por sí mismas y lo hacen a través de apoderados judiciales, de allí que tengan capacidad procesal; además, la demanda cumple los requisitos de ley de acuerdo al código general del proceso para ser apta.

El proceso de rendición de cuentas tiene como finalidad el exigir a otro exhibir el resultado de una gestión que realizó en interés de quien las reclama o que sea este quien pida le sean recibidas, cuando administró bienes de aquel a quien se le ofrecen.

La obligación de rendirlas pesa entonces sobre quien ha efectuado una gestión en beneficio de otra persona, a quien debe dar cuenta de su resultado.

De acuerdo con los artículos 379 y 380 del Código General del Proceso, el trámite de rendición de cuentas tiene como fin establecer si el demandado está en la obligación de exhibir las que se le reclaman y, de resultar aquel aspecto afirmativo, busca establecer el monto del saldo que resulte a cargo o a favor de quien las rindió.

Acorde con el derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil), los curadores especiales (art. 584, C.C.), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.), el albacea (art. 136, C.C.), el mandatario (arts. 2181, C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.), el agente oficioso (art. 1312, C.C.), el administrador de la cosa común (arts. 415 a 417, C.G. del P.), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, C.Cio., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, C.Cio., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del C.Cio.), el fiduciario (art. 1234, C.Cio.), el comisionista (art. 1299, C.Cio.) y el editor (arts. 1362 y 1368, C.Cio.). En estos casos, los sujetos están forzados a rendir cuentas en razón a que previamente existe un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)¹ que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Bajo estos parámetros, es presupuesto de la acción la existencia de un vínculo convencional o legal que obligue al citado en el proceso a rendir cuentas derivadas de la administración que se le confirió, presupuesto que es de forsoza verificación por parte del juez.

V. CASO EN CONCRETO

Conforme a lo señalado en precedencia, le corresponde en primer lugar al despacho verificar en el presente proceso de rendición provocada de cuentas, si en la forma en como están planteados los hechos y pretensiones de la demanda, la señora ADRIANA RIVAS RIVAS está obligada a rendir cuentas a quien las pidió, es decir, A ADOLIA RIVAS

¹ Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.

VALENCIA, teniendo en cuenta que son copropietarias del apartamento ubicado en la carrera 34 #10 A 15-115 apto 201 bloque H del Conjunto Residencial Vereda del Palmar, y su respectivo parqueadero, identificados con matrícula inmobiliaria N° 370-409842 Y 370-409790.

En este sentido es pertinente verificar la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas cuando se encuentran en comunidad, de modo que en ese sentido, la Ley 95 de 1890 en su artículo 16 prevé que *«si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales»*; la lectura de dicha normativa permite inferir que la obligación de exhibir la gestión realizada de parte de un comunero para los restantes que la integran, deriva únicamente cuando estos lo han designado como administrador.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“En principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que el presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien...”*²

Por tanto, cuando un comunero, es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 415 y 417 del Código General del Proceso, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 416 C.G. del P.); pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido *motu proprio*, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (C.C. T-143/08).

Dicho esto es evidente que en el presente asunto no obra prueba que la comunidad hubiese designado a la señora Adriana Rivas Rivas como administradora y que por tal razón se encuentre obligada a rendir cuentas, pues nótese como los hechos en los que se funda la demanda, parten del simple hecho de ser copropietarias, cuando las disposiciones normativas ya citadas establecen dicho deber solo cuando existe o media el nombramiento de parte de los demás comuneros o este sea designado por el juez, bien en el proceso divisorio o por fuera de él, en los términos del artículo 417 del Código General del Proceso, sin que pueda derivarse tal obligación de manera tácita o presumirse solo porque uno de ellos haya usado o usufructuado el bien a espaldas de los demás condóminos.

No puede perderse de vista que el artículo 167 del Código General del Proceso, le impone el deber a las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, más en este caso, no refulge evidencia del pacto entre comuneros para la administración del bien inmueble ya mencionado, que le establezca a la demandada la obligación de exhibirle al demandante la gestión desplegada.

Es más, en los supuestos fácticos del libelo se concentró la premisa principal de que las partes en el proceso son copropietarias y ningún argumento se expuso en relación a la obligación de la demandada de rendirle cuentas a la demandante, mucho menos se pidieron pruebas para acreditar dicha condición de administradora de la comunidad que se le endilga

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4574-2019 del 11 de abril de 2019, Radicación No. 11001-22-03-000-2019-00254-01. M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO.

a la demandada, y debe decirse que el mero hecho de la copropiedad no obliga a alguno a obrar como administrador. Basta con detenerse en la demanda para percibir que no se menciona ni cuándo ni cómo o en virtud de qué se generó una supuesta “administración” por parte de la demandada.

Y si bien entre comuneros la disputa por cuentas puede ser factible por razón de lo dispuesto por el art. 2328 del C. Civil que prevé que *“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”* y así lo admite la doctrina, en el caso de esta litis ello no es posible, porque no se ve cómo entre copropietarios de bienes comunes –que están todos en un mismo plano de igualdad- uno de ellos, el demandante, esté legitimado para exigirle cuentas a la demandada, que no es administradora a nombre del primero, o por lo menos no está demostrado que lo sea, o que perciba frutos con el propósito de entregárselos a aquel. Se itera, ni una sola prueba se pidió o se aportó al respecto, así como ni siquiera se hizo mención en los hechos de esta situación.

Así pues, se concluye que si bien es cierto, la parte pasiva guardó silencio frente a las pretensiones, al ser notificada por comisionado en su país de residencia actual -España-, no puede darse cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 379 del Código General del Proceso, ya que se impone establecer previamente que hay lugar a rendir las cuentas exigidas y en el caso estudiado, no se revela, porque el ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que no lo tiene bajo su mando por pacto previo, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley 95 de 1890.

Sean suficientes razones para negar las pretensiones, sin que haya lugar a condenar en costas ni agencias en derecho a la parte demandante, por cuanto no aparecen comprobadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS incoada por ADOLIA RIVAS VALENCIA en contra de ADRIANA RIVAS RIVAS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

Firmado por:

ESTEPHANY ALEXANDRA BOWERS HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be216518c78e79c0c118a96505baa5f24f67559ccc7a257aace62f28b75a2570

Documento generado en 11/09/2020 04:55:44 p.m.

JUZGADO CATORCE CIVIL
MUNICIPAL
ESTADO No. 072

Hoy, **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**,
notifico la presente providencia.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1539

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2019-01104

CALI, Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, representante legal de la parte demandante y el apoderado judicial y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO AV. VILLAS S.A.** contra **JORGE EDUARDO MUÑOZ HERRERA.**, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

(Sin Sentencia)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **72** Hoy. **15 DE**
SEPTIEMBRE DE 2020

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1540

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2019-01128

CALI, Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante ALVARO HERNAN CAMPO, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO** contra **GONZALO GARCIA GARCIA**, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

(Sin Sentencia)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **072** Hoy. **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00271-00
Demandante:	FRANCISCO JAVIER OBANDO Y CLAUDIA MARIA ZULETA GALLEGO
Demandado:	JOSE ALEXANDER GAVIRIA GONZALEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1552
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en su totalidad los defectos anotados en el auto Nro. 1405 de fecha Agosto 21 de 2020, como quiera que la dirección electrónica indicada por la apoderada en el poder, no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._072_ DE HOY_15 DE
SEPTIEMBRE DE 2020_ NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00287-00
Demandante:	CONTINENTAL DE BIENES SAS "BIENCO SAS INC"
Demandados:	GLORIA INES HURTADO LANGER Y ALEJANDRA ALVAREZ GUARIN
Auto Interlocutorio:	Nro. 1257
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ El poder otorgado carece de presentación personal, como lo manda el inciso 2º del artículo 74 del C. General del Proceso. Aunado a ello, no se aportó prueba de la que se infiera que el poder fue remitido desde el correo electrónico de la entidad poderdante a efectos de suplir la presentación personal.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **72** DE HOY **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00290-00
Demandante:	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE"
Demandados:	JONATHAN ORBEY FUENTES IBARRA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1553
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1406 de fecha Agosto 24 de 2020, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 72 DE HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. — MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

02.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00296-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandados:	CARLOS ALBERTO CAJICAS CASTILLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1407
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **CARLOS ALBERTO CAJICAS CASTILLO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$80.742.982.00)**, como capital contenido en pagaré Nro. 2E455183.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 24 de Junio de 2020 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, portador de la T.P # 181.739 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **72** DE HOY **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2020-00304-00
Demandante:	INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE S.A.S
Demandados:	ELIZABETH QUIÑONES BERNAL
Auto Interlocutorio:	Nro. 1554
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1410 de fecha Agosto 24 de 2020, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **72** DE HOY **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00307-00
Demandante:	CONTINENTAL DE BIENES SAS "BIENCO SAS INC"
Demandados:	PAULA ANDREA TORRES MARTINEZ Y AURA MILENA MARTINEZ ZABALA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1555
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1411 de fecha Agosto 25 de 2020, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **72** DE HOY **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00317-00
Demandante:	LUIS EDUARDO TRIANA GARRIDO
Demandado:	SIXTA TULIA HINOJOSA MURILLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1556
Fecha:	Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **SIXTA TULIA HINOJOSA MURILLO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **LUIS EDUARDO TRIANA GARRIDO**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$74.000.000.00)**, como capital contenido en pagaré Nro. 001.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 23 de Julio de 2020 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° RECONOCER personería al doctor EDISON OCTAVIO NARVAEZ QUIJANO, portador de la T.P # 321.095 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **72** DE HOY **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de agosto dos mil veinte (2020)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Restitución de Inmueble
Radicación:	760014003014-2020-00321-00
Demandante:	RUBIELA BOTERO GIRALDO
Demandados:	DIEGO FERNANDO ECHEVERRY GIRALDO GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA
Auto Interlocutorio:	Nro1488
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** adelantada por **RUBIELA BOTERO GIRALDO**, contra **DIEGO FERNANDO ECHEVERRY y GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA**, se observa que adolece del siguiente defecto:

- ✓ Indebida acumulación de pretensiones respecto a lo reclamado en el numeral 2 del mencionado acápite del libelo inicial, pues ello debe ser reclamado en proceso ejecutivo aparte o en su defecto instaurar proceso ejecutivo a continuación del de restitución.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 72 DE HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

